

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 009-2013-00531
Accionante : ANA PATRICIA FRANCO LUQUE
**Accionado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

IMPEDIMENTO

Una vez estudiado y valorado en su integridad el expediente, sería del caso proveer sobre el impedimento manifestado por el Juez 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de no ser porque el Despacho vislumbra razones que excluyen el asunto en cuestión de su órbita de competencias.

Al respecto, sea lo primero mencionar que por gracia del artículo 57 del Acuerdo PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, le fue asignada competencia a este Juzgado para conocer de los procesos del sistema oral, a partir del 16 de junio de 2014. En consecuencia, desde la fecha reseñada, ésta Sede Judicial perdió competencia para conocer, tramitar, y decidir asuntos que correspondieran al régimen procesal anterior, vertido en el Decreto 01 de 1984.

Debe entonces rememorarse que, conforme lo normado por el inciso final del artículo 308 del CPACA, las demandas y procesos en curso a la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, razón que explica cómo, si en el presente asunto la radicación de la demanda data de 22 de enero de 2009¹, el trámite que debe imprimirse corresponde al contemplado en el anterior Código

¹ Fl. 22.

Contencioso Administrativo, asunto sobre el cual este Juzgado no guarda competencia.

Una situación similar ya había sido advertida por el Juzgado 1 Administrativo de Descongestión, que a la hora de considerar los despachos que seguían en turno para la elaboración del impedimento conjunto o la remisión del plenario, excluyó a los Juzgados 5, 6 y 16 Administrativos de Descongestión de este Circuito Judicial², dada su falta de competencia para conocer el proceso³. Empero, no obstante la existencia de dicha disposición vertida en auto de 25 de junio de los corrientes, el Juez 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá remitió el expediente a éste Juzgado, sin valorar el fuero de competencia que ha sido dispuesto para los jueces administrativos de descongestión de Bogotá por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, aparece necesario devolver el plenario al Juzgado remitente para que rectifique la orden de envío de que trata el ordinal tercero de la providencia proferida el 8 de octubre de 2014⁴, sin embargo, en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se impone evaluar qué judicatura con competencia en el sistema escrito sigue en turno, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de hacer estudio de fondo alguno sobre el asunto que ocupa el impedimento, y ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá, tal como se dispondrá *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, la directora del **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda Oral,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de efectuar estudio alguno sobre el impedimento manifestado por el Juez 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al **Juzgado 13 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

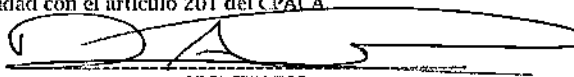
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

² El artículo 57 del Acuerdo PSA14-10156 de 30 de mayo de 2014, asignó competencias en el sistema oral a los Juzgados 705, 706, 716, y 718 Administrativos de Descongestión de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá.

³ Fls. 185-190.

⁴ Fl. 199Vto.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DIC 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 009-2013-00414
Accionante : MIGUEL ANTONIO PRADA TAPIA
**Accionado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

IMPEDIMENTO

Una vez estudiado y valorado en su integridad el expediente, sería del caso proveer sobre el impedimento manifestado por el Juez 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de no ser porque el Despacho vislumbra razones que excluyen el asunto en cuestión de su órbita de competencias.

Al respecto, sea lo primero mencionar que por gracia del artículo 57 del Acuerdo PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, le fue asignada competencia a este Juzgado para conocer de los procesos del sistema oral, a partir del 16 de junio de 2014. En consecuencia, desde la fecha reseñada, ésta Sede Judicial perdió competencia para conocer, tramitar, y decidir asuntos que correspondieran al régimen procesal anterior, vertido en el Decreto 01 de 1984.

Debe entonces rememorarse que, conforme lo normado por el inciso final del artículo 308 del CPACA, las demandas y procesos en curso a la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, razón que explica cómo, si en el presente asunto la radicación de la demanda data de 31 de mayo de 2012¹, el trámite que debe imprimirse corresponde al contemplado en el anterior Código

¹ Fl. 50.

Contencioso Administrativo, asunto sobre el cual este Juzgado no guarda competencia.

Una situación similar ya había sido advertida por el Juzgado 1 Administrativo de Descongestión, que a la hora de considerar los despachos que seguían en turno para la elaboración del impedimento conjunto o la remisión del plenario, excluyó a los Juzgados 5, 6 y 16 Administrativos de Descongestión de este Circuito Judicial², dada su falta de competencia para conocer el proceso³. Empero, no obstante la existencia de dicha disposición vertida en auto de 25 de junio de los corrientes, el Juez 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá remitió el expediente a éste Juzgado, sin valorar el fuero de competencia que ha sido dispuesto para los jueces administrativos de descongestión de Bogotá por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, aparece necesario devolver el plenario al Juzgado remitente para que rectifique la orden de envío de que trata el ordinal tercero de la providencia proferida el 8 de octubre de 2014⁴, sin embargo, en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se impone evaluar qué judicatura con competencia en el sistema escrito sigue en turno, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de hacer estudio de fondo alguno sobre el asunto que ocupa el impedimento, y ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá, tal como se dispondrá *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, la directora del Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de efectuar estudio alguno sobre el impedimento manifestado por el Juez 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al **Juzgado 13 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

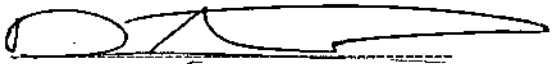
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

² El artículo 57 del Acuerdo PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014, asignó competencias en el sistema oral a los Juzgados 705, 706, 716, y 718 Administrativos de Descongestión de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá.

³ Fls. 187-194.

⁴ Fl. 204Vto.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DIC 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	010-2014-00239
Demandante	:	NUBIA ESPERANZA DÍAZ PEÑA
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la nota secretarial que antecede, y ante el silencio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **reitérese**, lo ordenado en auto anterior de 29 de agosto de 2014 (fl.43). Hágasele saber al destinatario del oficio que el proceso se encuentra paralizado en espera de la documentación requerida.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 JULIO 2013 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	013-2014-00161
Demandante	:	YANED AMPARO PINEDA CAMARGO
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a valorar el escrito obrante a folio 35 del plenario, y por considerarse trascendente para establecer debidamente la *litis*, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

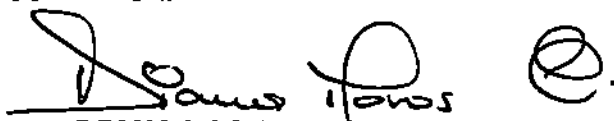
RESUELVE

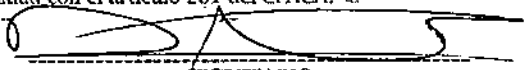
PRIMERO.- OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, constancia de constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012 y, copia de la solicitud No E-2013-194222 de 16 de noviembre de 2012, respecto de la señora Yaned Amparo Pineda Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.595.064.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DIC 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	013-2014-00213
Demandante	:	CAROLINA DEL PILAR CUENCA MEDINA
Demandado	:	BOGOTÁ D.C. -- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisble por las siguientes razones:

- 1. El mandato otorgado no cumple con los requisitos de idoneidad contenidos en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que el mismo no autoriza al Doctor John Alexander Burbano Ramírez para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 2013EE12523 de 19 de noviembre de 2013.*
- 2. Al revisar el CD que se anexa, se observa que contiene la demanda en formato Word, sin la firma del apoderado, motivo por el cual se deberá allegar copia de la demanda, debidamente escaneadas en formato PDF.*
- 3. Deberá aportar 2 copias de anexo de la demanda, conforme lo autoriza el numeral 5 del artículo 166 del CPACA.*
- 4. En consecuencia, una vez subsanado lo que corresponda, deberá allegar copia de ésta en físico y magnético con sus respectivos traslados, a efecto de surtirse las respectivas notificaciones electrónicas. (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).*

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE DICIEMBRE 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	014-2014-00214
Demandante	:	OMAR RESTREPO ROJAS
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

No aportó dirección del demandante diferente a la de su apoderada, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

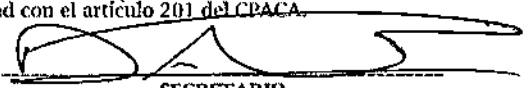
RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DIC. 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. H024  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 014-2014-00292
Accionante : LUZ AMANDA GÓMEZ ECHEVERRY
**Accionado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

IMPEDIMENTO

Una vez estudiado y valorado en su integridad el expediente, sería del caso proveer sobre el impedimento manifestado por la Juez 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de no ser porque, el Despacho vislumbra razones que excluyen el asunto en cuestión de su órbita de competencias.

Al respecto, sea lo primero mencionar que por gracia del artículo 57 del Acuerdo PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, le fue asignada competencia a este Juzgado para conocer de los procesos del sistema oral, a partir del 16 de junio de 2014. Esa misma disposición entregó idéntica competencia a los Juzgados 5, 6, y 16 Administrativos de Descongestión de Bogotá, razón por la cual, si se trata del juez que seguía en turno con competencia en el sistema oral, en ese momento, prima facie, era acertado concluir que éste Juzgado sucedía al Juzgado 16 Administrativo de Descongestión.

Empero, la anterior situación vino a ser modificada por el artículo 62 del Acuerdo PSAA14-10195 de 31 de julio de 2014, reglamentación que, a partir de 11 de agosto de 2014, transformó en mixtos los Juzgados 1, 4, 7, 11, y 17 Administrativos de Descongestión de Bogotá, otorgándoles competencia para conocer de los procesos del sistema escrito que tenían a su cargo y de los del sistema procesal de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior quiere decir que, si a partir del 11 de agosto de 2014 el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá tiene competencia dentro del sistema oral, no podía su homóloga del Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, a través de providencia de 29 de septiembre hogaño, pasar por alto el fuero de competencia que ha sido dispuesto para los jueces administrativos de descongestión de Bogotá por el Consejo Superior de la Judicatura, forzando concluir que la orden de envío contenida en el ordinal segundo del precitado auto¹ aparece no solo como un yerro evidente, sino también, como una trasgresión inaceptable a la regla de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Así las cosas, resulta necesario devolver el plenario al Juzgado remitente para que rectifique la orden de envío de que trata el ordinal segundo de la providencia proferida el 29 de septiembre de 2014², sin embargo, en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho se abstendrá de hacer estudio de fondo alguno sobre el asunto que ocupa el impedimento, y ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, tal como se dispondrá *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, la directora del **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda Oral,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de efectuar estudio alguno sobre el impedimento manifestado por la Juez 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al **Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo de su competencia.

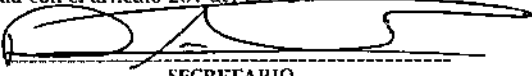
TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Ffs. 51-57.

² *Ibidem*.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 Dic 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	016-2014-00390
Demandante	:	OLGA MARITZA MEDINA SUTA
Demandado	:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, se establece que a través de auto que data de 11 de septiembre de 2014¹, se inadmitió la demanda del medio de control de la referencia por encontrar que uno de los actos demandados no era susceptible de control judicial y al no haber aportado copia de la solicitud, sin que hubiere sido subsanado por el apoderado de la demandante.

Al respecto, sea lo primero indicar que ante el auto de inadmisión, el profesional del derecho que prohija al extremo de la parte actora tenía dos opciones: por un lado, acatar la providencia y subsanar en la forma indicada, y por otro lado, recurrir el proveído de inadmisión, según lo normado en el artículo 170 del CPACA.

Así entonces, llama este Juzgado la atención del apoderado del extremo actor, y le exhorta, para que en lo sucesivo, utilice los mecanismos jurídico procesales idóneos para los objetivos que persigue, pues es claro que si el mencionado jurista no se encontraba de acuerdo con el auto de inadmisión, debió recurrirlo en reposición, y no discutir el contenido de la decisión judicial a través de un memorial de subsanación.

Por otro lado, sería del caso realizar el estudio de admisión del particular, de no ser porque debe ser atendida la solicitud previa de que trata el segmento "VI" del libelo introductor, tanto como lo señalado en el escrito de subsanación en lo referente al derecho de petición, en ese orden de ideas, conforme a lo normado por el inciso segundo, numeral 1, del artículo 166 del CPACA, el Despacho ordenará oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a fin de recaudar copia completa de la Resolución No. 459 de 8 de marzo de 2013, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso y, de la solicitud No. E-2012-209727 de 5 de diciembre de 2012.

¹ Folios 71-72.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- EXHORTAR al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos consignados en la parte motiva de este Auto.

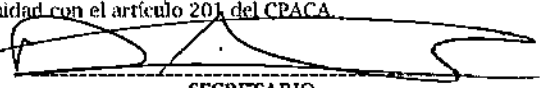
SEGUNDO.- OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a este copia completa de la Resolución No. 459 de 8 de marzo de 2013, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso y, de la solicitud No. E-2012-209727 de 5 de diciembre de 2012, en lo que tiene que ver con la señora OLGA MARITZA MEDINA SUTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.811.431.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 2 DIC 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	017-2014-00222
Demandante	:	ANUAR TORRES MORENO
Demandado	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. Deberá indicar las normas violadas de manera separada del concepto de violación.*
- 2. El mandato concedido no cumple con los requisitos de idoneidad contenidos en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que el mismo fue otorgado con antelación a la fecha en que fue proferido el acto administrativo contenido en el Oficio E-2310,18-201322648 de 10 de diciembre de 2013.*
- 3. Deberá allegar constancia de notificación y ejecutoria del Oficio No. Oficio No E-2310,18-201322648 de 10 de diciembre de 2013.*
- 4. Al revisar el CD que se anexa, se observa que contiene la demanda en formato Word, sin la firma del apoderado, motivo por el cual se deberá allegar copia de la demanda, del escrito de subsanación y de los anexos en rigor), debidamente escaneadas en formato PDF.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

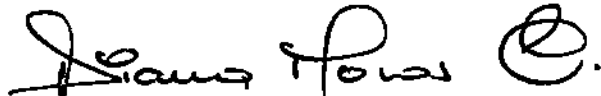
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 2 DIC 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	017-2014-00255
Demandante	:	ADRIANA LEIDY BELLO BUITRAGO
Demandado	:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, se establece que a través de auto que data de 11 de septiembre de 2014¹, se inadmitió la demanda del medio de control de la referencia por encontrar que uno de los actos demandados no era susceptible de control judicial y al no haber aportado copia de la solicitud, sin que hubiere sido subsanado por el apoderado de la demandante.

Al respecto, sea lo primero indicar que ante el auto de inadmisión, el profesional del derecho que prohija al extremo de la parte actora tenía dos opciones: por un lado, acatar la providencia y subsanar en la forma indicada, y por otro lado, recurrir el proveído de inadmisión, según lo normado en el artículo 170 del CPACA.

Así entonces, llama este Juzgado la atención del apoderado del extremo actor, y le exhorta, para que en lo sucesivo, utilice los mecanismos jurídico procesales idóneos para los objetivos que persigue, pues es claro que si el mencionado jurista no se encontraba de acuerdo con el auto de inadmisión, debió recurrirlo en reposición, y no discutir el contenido de la decisión judicial a través de un memorial de subsanación.

Por otro lado, sería del caso realizar el estudio de admisión del particular, de no ser porque debe ser atendida la solicitud previa de que trata el segmento "VI" del libelo introductor, tanto como lo señalado en el escrito de subsanación en lo referente al derecho de petición, en ese orden de ideas, conforme a lo normado por el inciso segundo, numeral 1, del artículo 166 del CPACA, el Despacho ordenará oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a fin de recaudar copia completa de la Resolución No. 459 de 8 de marzo de 2013, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso y, de la solicitud No. E-2012-207856 de 4 de diciembre de 2012.

¹ Folios 80-81.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- EXHORTAR al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos consignados en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a este copia completa de la Resolución No. 459 de 8 de marzo de 2013, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso y, de la solicitud No. E-2012-207856 de 4 de diciembre de 2012, en lo que tiene que ver con la señora ADRIANA LEIDY BELLO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.390.713.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SECUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 2014, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. SECRETARIO
--	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	019-2014-00306
Demandante	:	NUBIA STELLA RODRÍGUEZ FONSECA
Demandado	:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, se establece que a través de auto que data de 11 de septiembre de 2014¹, se inadmitió la demanda del medio de control de la referencia por encontrar que uno de los actos demandados no era susceptible de control judicial y al no haber aportado copia de la solicitud, sin que hubiere sido subsanado por el apoderado de la demandante.

Al respecto, sea lo primero indicar que ante el auto de inadmisión, el profesional del derecho que prohija al extremo de la parte actora tenía dos opciones: por un lado, acatar la providencia y subsanar en la forma indicada, y por otro lado, recurrir el proveído de inadmisión, según lo normado en el artículo 170 del CPACA.

Así entonces, llama este Juzgado la atención del apoderado del extremo actor, y le exhorta, para que en lo sucesivo, utilice los mecanismos jurídico procesales idóneos para los objetivos que persigue, pues es claro que si el mencionado jurista no se encontraba de acuerdo con el auto de inadmisión, debió recurrirlo en reposición, y no discutir el contenido de la decisión judicial a través de un memorial de subsanación.

Por otro lado, sería del caso realizar el estudio de admisión del particular, de no ser porque debe ser atendida la solicitud previa de que trata el segmento "VI" del libelo introductor, tanto como lo señalado en el escrito de subsanación en lo referente al derecho de petición, en ese orden de ideas, conforme a lo normado por el inciso segundo, numeral 1, del artículo 166 del CPACA, el Despacho ordenará oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a fin de recaudar copia completa de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso y, de la solicitud No. E-2012-199677 de 22 de noviembre de 2012.

¹ Folios 81-82.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- EXHORTAR al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA,** en los términos consignados en la parte motiva de este Auto.

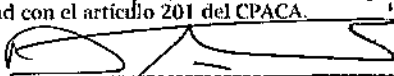
SEGUNDO.- OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ,** para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a este copia completa de la Resolución No. 3129 de 22 de noviembre de 2012, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso y, de la solicitud No. E-2012-199677 de 22 de noviembre de 2012, en lo que tiene que ver con la señora NUBIA STELLA RODRÍGUEZ FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.061.053.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 24 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DICI. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	024-2014-00158
Demandante	:	LUIS HERNANDO PENAGOS BASTO
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante radicado ante la Oficina de Apoyo el día 4 de diciembre hogaño (fl.45), mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Adicionalmente, se reconoce personería al doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con la T.P. No. 6.491 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido mediante escritura pública No. 1723 de 21 de octubre de 2013 (folios 41-43), como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y, a la Dra. ANA CAROLINA GUEVARA JIMÉNEZ, identificada con la T.P. No. 176.440 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la entidad enunciada, en los términos de la sustitución de poder a ella conferido obrante a (folio 40).

Así entonces y, como quiera que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con

la T.P. No. 6.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 1723 de 21 de octubre de 2013, vista a folios 41-43 del plenario.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a la doctora ANA CAROLINA GUEVARA JIMÉNEZ, identificada con la T.P. No. 176.440 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida vista a folio 40 del plenario.

TERCERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la señora Alicia del Rosario Cadavid Suarez, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- En consecuencia, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos a la interesada sin necesidad de desglose alguno.

QUINTO.- DÉJENSE las constancias respectivas.

SEXTO.- Satisfecho lo anterior, archivar la actuación.

SEPTIMO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 2 DIC 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 025-2014-00233
Accionante : ANA LUCÍA VEGA TORRES
**Accionado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

IMPEDIMENTO

Una vez estudiado y valorado en su integridad el expediente, sería del caso proveer sobre el impedimento manifestado por el Juez 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de no ser, porque el Despacho vislumbra razones que excluyen el asunto en cuestión de su órbita de competencias.

Al respecto, sea lo primero mencionar que por gracia del artículo 57 del Acuerdo PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, le fue asignada competencia a este Juzgado para conocer de los procesos del sistema oral, a partir del 16 de junio de 2014. En consecuencia, desde la fecha reseñada, ésta Sede Judicial perdió competencia para conocer, tramitar, y decidir asuntos que correspondieran al régimen procesal anterior, vertido en el Decreto 01 de 1984.

Debe entonces rememorarse que, conforme lo normado por el inciso final del artículo 308 del CPACA, las demandas y procesos en curso a la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, razón que explica cómo, si en el presente asunto la radicación de la demanda data de 25 de febrero de 2011¹, el trámite que debe imprimirse corresponde al contemplado en el anterior Código

¹ Fl. 3.

Contencioso Administrativo, asunto sobre el cual este Juzgado no guarda competencia.

Una situación similar ya había sido advertida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá, que a la hora de considerar los despachos que seguían en turno para la elaboración del impedimento conjunto o la remisión del plenario, excluyó a los Juzgados 5, 6 y 16 Administrativos de Descongestión de este Circuito Judicial², dada su falta de competencia para conocer el proceso³. Empero, no obstante la existencia de dicha disposición vertida en auto de 16 de junio de los corrientes, el Juez 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá remitió el expediente a éste Juzgado, sin valorar el fuero de competencia que ha sido dispuesto para los jueces administrativos de descongestión de Bogotá por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, aparece necesario devolver el plenario al Juzgado remitente para que rectifique la orden de envío de que trata el ordinal tercero de la providencia proferida el 1 de octubre de 2014⁴, sin embargo, en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se impone evaluar qué judicatura con competencia en el sistema escrito sigue en turno, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de hacer estudio de fondo alguno sobre el asunto que ocupa el impedimento, y ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá, tal como se dispondrá *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, la directora del **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda Oral,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de efectuar estudio alguno sobre el impedimento manifestado por el Juez 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al **Juzgado 13 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

² El artículo 57 del Acuerdo PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014, asignó competencias en el sistema oral a los Juzgados 705, 706, 716, y 718 Administrativos de Descongestión de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá.

³ Ffs. 183-186.

⁴ Fl. 192.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11-2016-2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00012
Demandante	:	ANGELO BERNEY MORALES BARRERO
Demandado	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vistas las actuaciones que preceden y, ante el advenimiento del término de liquidación del Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, es patente que, en virtud de las previsiones consagradas en el artículo 7 del Decreto No. 1303 de 11 de julio de 2014, la entidad que debe asumir el juicio en su relevo en este caso, es la **Unidad Nacional de Protección**, razón por la cual se tendrá en calidad de demandada dentro del presente proceso.

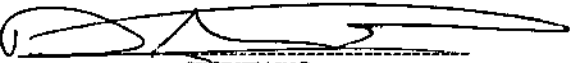
Así las cosas, **dese cumplimiento en lo pertinente** a lo ordenado por el auto de 16 de julio de 2014¹.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Folios 55-56.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	#024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DIC 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00077
Demandante	:	MARÍA JOAQUINA MELO TORRES
Demandado	:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante el advenimiento del término de liquidación del Departamento Administrativo de Seguridad, es patente que, en virtud de las previsiones consagradas en el artículo 7 del Decreto No. 1303 de 11 de julio de 2014, la entidad que debe asumir el juicio en su relevo en este caso es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se tendrá en calidad de demandada dentro del presente proceso.

Una vez examinado el escrito de subsanación presentado en el término legal, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARÍA JOAQUINA MELO TORRES**, en contra del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **Notifíquese** la presente providencia de la siguiente manera:

- A. Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
- B. Notificar** el presente auto en forma personal al **Director** de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

C. Notificar personalmente el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO.- La parte actora **deberá cancelar** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros No **4-0070-1-78752-6 (Convenio 13106)** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 del CPACA). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO.- Oficiése, al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, para que allegue con destino a este proceso, copia del derecho de petición con número de radicación 201405785 ID 78259 de 8 de diciembre de 2013 y, con constancia de notificación y ejecutoria del Oficio E-2310,18-201406502 de 14 de abril de 2013, respecto de la señora **MARÍA JOAQUINA MELO TORRES**, identificada con C.C. No 39.556.354.

SÉPTIMO.- Conforme al poder que obra a folio 52 del cuaderno principal, se reconoce personería al doctor **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

OCTAVO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUÉL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de diciembre de 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00080
Demandante	:	ERHICA DEL PILAR GARNICA
Demandado	:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante el advenimiento del término de liquidación del Departamento Administrativo de Seguridad, es patente que, en virtud de las previsiones consagradas en el artículo 7 del Decreto No. 1303 de 11 de julio de 2014), la entidad que debe asumir el juicio en su relevo en este caso es la **Contraloría General de la República**, razón por la cual se tendrá en calidad de demandada dentro del presente proceso.

Una vez examinado el escrito de subsanación presentado en el término legal, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ERHICA DEL PILAR GARNICA**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **Notifíquese** la presente providencia de la siguiente manera:

- A. Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
- B. Notificar** el presente auto en forma personal al señor **Contralor General de la República**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- C. Notificar** el presente auto de manera personal al **Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

D. Notificar personalmente el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO.- La parte actora **deberá cancelar** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros No **4-0070-1-78752-6 (Convenio 13106)** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

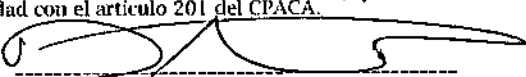
QUINTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 del CPACA). **Así mismo, deberá aportar constancia de notificación y ejecutoria del Oficio E-2300,27-201405069 de 19 de marzo de 2014 y, certificación en la que contenga si la señora ERHICA DEL PILAR GARNICA, identificada con C.C. No 52.950.939, se encuentra actualmente vinculada con la entidad.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO.- Conforme al poder que obra a folio 52 del cuaderno principal, se reconoce personería al doctor **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DIC. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  _____ SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00083
Demandante	:	CAMILO ANDRÉS ACOSTA MORA
Demandado	:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante el advenimiento del término de liquidación del Departamento Administrativo de Seguridad, es patente que, en virtud de las previsiones consagradas en el artículo 7 del Decreto No. 1303 de 11 de julio de 2014), la entidad que debe asumir el juicio en su relevo en este caso es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se tendrá en calidad de demandada dentro del presente proceso.

Una vez examinado el escrito de subsanación presentado en el término legal, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **CAMILO ANDRÉS ACOSTA MORA**, en contra del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **Notifíquese** la presente providencia de la siguiente manera:

- A. Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.
- B. Notificar** el presente auto en forma personal al **Director** de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

C. Notificar personalmente el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO.- La parte actora **deberá cancelar** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros No **4-0070-1-78752-6 (Convenio 13106)** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 del CPACA). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO.- Oficiése, al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, para que allegue con destino a este proceso, constancia de notificación y ejecutoria del Oficio E-2310,18-201405295 de 26 de marzo de 2014, respecto del señor **CAMILO ANDRÉS ACOSTA MORA**, identificado con C.C. No 80.093.185.

SÉPTIMO.- Conforme al poder que obra a folio 58 del cuaderno principal, se reconoce personería al doctor **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

OCTAVO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY

Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DIC. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00085
Demandante	:	CAMILO TORRES DÍAZ
Demandado	:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante el advenimiento del término de liquidación del Departamento Administrativo de Seguridad, es patente que, en virtud de las previsiones consagradas en el artículo 7 del Decreto No. 1303 de 11 de julio de 2014), la entidad que debe asumir el juicio en su relevo en este caso es la **Contraloría General de la República**, razón por la cual se tendrá en calidad de demandada dentro del presente proceso.

Una vez examinado el escrito de subsanación presentado en el término legal, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **CAMILO TORRES DÍAZ**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **Notifíquese** la presente providencia de la siguiente manera:

- A. Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
- B. Notificar** el presente auto en forma personal al señor **Contralor General de la República**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

C. Notificar el presente auto de manera personal al **Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

D. Notificar personalmente el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO.- La parte actora **deberá cancelar** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros No **4-0070-1-78752-6 (Convenio 13106)** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

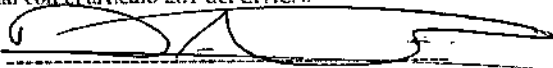
QUINTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 del CPACA). **Así mismo, deberá aportar constancia de notificación y ejecutoria del Oficio E-2310,18-201405863 de 4 de abril de 2014 y, certificación en la que contenga si el señor CAMILO TORRES DÍAZ, identificado con C.C. No 79.613.586, se encuentra actualmente vinculado con la entidad.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO.- Conforme al poder que obra a folio 56 del cuaderno principal, se reconoce personería al doctor **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#024 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DIC 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---